

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL
DE BOGOTÁ, D.C.
-SALA DE FAMILIA-

Bogotá, D.C., diez (10) de junio de dos mil veintidós (2022).

Reunidos los requisitos exigidos por el parágrafo del artículo 322 del C. General del Proceso, se **ADMITE** la apelación adhesiva interpuesta por el demandado inicial y demandante en reconvención en contra de la sentencia de fecha 13 de abril de 2021 proferida por el Juzgado Veinticuatro (24) de Familia de Bogotá, D.C., dentro del proceso de ***DIVORCIO DE LEIDY CAROLINA VÁRGAS PÁEZ EN CONTRA DE MIGUEL ÁNGEL VALDERRAMA PEÑA.***

De otro lado, en relación con la solicitud del decreto de pruebas en segunda instancia, elevada por el aquí recurrente (demandado inicial y demandante en reconvención), prevé el Código General del Proceso, en su art. 327. ***“TRÁMITE DE LA APELACIÓN DE SENTENCIAS. Sin perjuicio de la facultad oficiosa de decretar pruebas, cuando se trate de apelación de sentencia, dentro del término de ejecutoria del auto que admite la apelación, las partes podrán pedir la práctica de pruebas y el juez las decretará únicamente en los siguientes casos:***

1. *Cuando las partes las pidan de común acuerdo.*
2. **Cuando decretadas en primera instancia**, se dejaron de practicar sin culpa de la parte que las pidió.
3. *Cuando versen sobre hechos ocurridos después de transcurrida la oportunidad para pedir pruebas en primera instancia, pero solamente para demostrarlos o desvirtuarlos.*

4. Cuando se trate de documentos que no pudieron aducirse en la primera instancia por fuerza mayor o caso fortuito, o por obra de la parte contraria.

5. Si con ellas se persigue desvirtuar los documentos de que trata el ordinal anterior...”.

Como la petición de la práctica de pruebas en esta instancia, elevada por el demandado inicial, no cumple con ninguno de los requisitos establecidos en la norma inmediatamente antes transcrita, dado que las pruebas solicitadas (*Audios en CD ROM y Fotografías y conversaciones*), en primera instancia, nunca fueron decretadas, ni la circunstancia descrita se subsume en ninguna de las demás eventualidades que contempla la norma, se niega el decreto de las mismas.

Lo anterior sin perjuicio de las facultades oficiosas que en materia probatoria concede el legislador al fallador, y que en cumplimiento de las mismas eventualmente pueda decretarlas en esta instancia de considerarlas necesarias para el esclarecimiento de los hechos.

NOTIFÍQUESE



JAIME HUMBERTO ARAQUE GONZÁLEZ
Magistrado

